

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN DE TRABAJO CELEBRADA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, CORRESPONDIENTE AL DÍA 08 DE NOVIEMBRE DE 2018. DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN 1389/2018 Y DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA LTAIPJ/FG/2286/2018.

En la sala de juntas del inmueble marcado con el número 778, de la Calzada Independencia, en la colonia La Perla, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; siendo las **09:05** horas del día **08 de noviembre de 2018**, se da inicio a la sesión de trabajo del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

EN USO DE LA VOZ, EL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MANIFIESTA:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°; 9° y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 30 punto 1 fracción II, 31 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco se reúne para llevar a cabo el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo con el siguiente orden del día.

- I. Lista de asistencia y declaratoria del quórum;*
- II. Aprobación del orden del día;*
- III. Análisis, discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación inicial de información pública y de declaración de inexistencia, a fin de dar cumplimiento a las resoluciones del Pleno del ITEI.*
- IV. Cierre de sesión.*

REGISTRO DE ASISTENCIA

EN USO DE LA VOZ, EL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MANIFIESTA:

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 7° y 10 de su Reglamento, para hacer constar el quórum de la presente sesión, se procede a nombrar lista de los integrantes que conforman el Comité de Transparencia de este sujeto obligado presentes.

*LIC. EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ, Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia.
Secretario.
PRESENTE.*

*LIC. JOSÉ SALVADOR LÓPEZ JIMÉNEZ, Director General de Coordinación Jurídica y Control Interno.
Titular del órgano de control.
PRESENTE.*

En virtud de estar presentes la mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, se declara formalmente iniciada la presente sesión de trabajo y en este momento cedo el uso de la voz al Secretario del Comité, Licenciada Eugenia Carolina Torres Martínez para que exponga el objeto y los antecedentes para llevar a cabo la presente reunión de trabajo.

EN USO DE LA VOZ LA SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

Muchas gracias, doy cuenta a este Comité de Transparencia que la presente reunión tiene por objeto dar cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 24 veinticuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, al resolver el RECURSO DE REVISIÓN 1389/2018, en la que se tuvo a bien determinar lo siguiente:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta fundado el recurso de revisión interpuesto por la parte contra actos del sujeto obligado FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, genere una nueva respuesta a través de la cual entregue la información solicitada o en caso de que acredite la resera de la información solicitada, se de cumplimiento a los establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado

cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en casos subsecuentes, acate lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que establece dicha ley.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En esta vertiente analizar, clasificar y determinar la procedencia o improcedencia para proporcionar la información relativa a: la ubicación de cámaras de videovigilancia que se encuentran instaladas en la vía pública, y que son monitoreadas y/o administradas por esta Fiscalía General del Estado de Jalisco. Información que atiende categóricamente a la solicitud de acceso a la información pública registrada en el índice de la Unidad de Transparencia con el número de expediente LTAIPJ/FG/2286/2018, que fue remitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 02 dos de agosto de 2018 dos mil dieciocho se recibe el correo electrónico proveniente de la cuenta transparencia@guadalajara.gob.mx, mediante el cual se remite copia de la solicitud de acceso a la información pública registrada en el sistema electrónico INFOMEX JALISCO – PNT con el número de folio 03884318; por medio de la cual, se le solicitó al Ayuntamiento de Guadalajara el acceso a la siguiente información:

Solicito la ubicación con coordenadas (GSM o UTM) de las cámaras de videovigilancia instaladas en el municipio de Guadalajara.

II. El día 15 quince de agosto de 2018 dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia elabora acuerdo de resolución al solicitante y lo notifica mediante oficio número FG/UT/6259/2018, a través del correo electrónico que se desprende de las constancias recibidas por incompetencia del sujeto obligado remitente.

III. Con fecha 22 veintidós de agosto de 2018 dos mil dieciocho, el solicitante interpone el correspondiente Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, vía correo electrónico; al que le fue asignado el número de expediente 1389/2018, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

Por este medio electrónico presento Recurso de Revisión en los siguientes términos:

...

V. Argumentos sobre las omisiones del sujeto obligado o la improcedencia de la respuesta:

- 1. El sujeto responsable niega el acceso a información requerida argumentando que es "reservada".*
- 2. Esta argumentación no está debidamente fundada y motivada de conformidad a la ley, el reglamento y los lineamientos generales específicos.*
- 3. La solicitud versa sobre la ubicación de las cámaras en la vía pública, es decir, en principio dichas cámaras están en un ESPACIO PÚBLICO, lo cual resulta incongruente sostener su reserva hasta por sentido común.*
- 4. Las cámaras correspondientes al denominado ESCUDO URBANO están dotadas con un botón de pánico, es decir, los ciudadanos pueden recurrir a ellas para solicitar auxilio. Es incongruente negar al ciudadano el conocimiento de la ubicación contradiciendo el fin mismo del botón de pánico.*
- 5. Las cámaras están monitoreando en tiempo real y almacenando imágenes sobre el movimiento de todos los ciudadanos que realizan actividades cotidianas en sus alrededores según su alcance. Esto implica acceso y almacenamiento de datos personales que implica un "posible" acto de molestia a derechos fundamentales, según se ha resuelto en tribunales constitucionales de otros países y que me reservo presentar documentos a respecto. Todo ciudadano tiene derecho a saber en qué espacios de la vía pública esta siendo monitoreado.*
- 6. La vigilancia de dichas cámaras podría tener un uso inadecuado, pues es "posible" que se conozca los patrones de conducta de las personas que viven en sus alrededores, por lo cual el derecho a la privacidad (incluso en la vía pública, es decir, a no ser identificado) es superior al fin que persiguen con la reserva de información.*
- 7. Los ciudadanos tienen derecho a evaluar las políticas públicas y tareas en materia de seguridad pública. Este derecho implica la posibilidad de crear mapas que contrasten la eficacia de las cámaras para inhibir los delitos, técnica conocida como "influencia" o buffer. Es un derecho de cualquier investigador tener acceso a la ubicación para poder hacer esta evaluación que es de interés público.*

8. No se está solicitando más allá de la ubicación, por lo que generar una versión pública es una manera intermedia entre el posible conflicto de intereses.

9. El sujeto obligado ni siquiera ha demostrado que tiene atribuciones legales para realizar monitoreo, vigilancia y almacenamiento de imágenes provenientes de estas cámaras.

...

IV. Con fecha 30 treinta de agosto de 2018 dos mil dieciocho, se recibe notificación electrónica en la Unidad de Transparencia, mediante la cual, la Ponencia a cargo del Comisionado PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ admite el citado Recurso de Revisión y, mediante oficio CRH/931/2018 del mismo día, requirió a este sujeto obligado para efecto de que remitiera el informe de contestación correspondiente, en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos legales dicha notificación.

V. El día 05 cinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho se recibe en la oficialía de partes de dicho Organismo Público, el oficio número FG/UT/6812/2018 mediante el cual la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco rindió oportunamente el informe de ley requerido; del cual se advierte la contestación en torno a las manifestaciones de la parte promotora.

EN USO DE LA VOZ, EL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MANIFIESTA:

Gracias Secretario. Le pido de favor que dé cuenta a este Comité de las consideraciones para los efectos del objeto de la presente reunión.

EN USO DE LA VOZ, LA SECRETARIO DEL COMITÉ MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

Con todo gusto. Doy cuenta de lo siguiente:

I.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, que en principio toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II.- Que las bases y principios que rigen este derecho fundamental, establecidas en el apartado A del citado numeral, precisan que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

Adicionalmente refiere que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

III.- Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

IV.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que toda persona que se encuentre en territorio Jalisciense gozará de los derechos y garantías que establece, siendo una obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. De igual manera, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, establece que el derecho a la información pública tendrá como fundamento la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades, la información veraz y oportuna, la protección de la información reservada y los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

V.- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° párrafo tercero y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados.

VI.- Que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y

confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo. Del mismo modo, que sus resoluciones en materia de clasificación de información y acceso a la información, son vinculantes, definitivas e inatacables para todos los sujetos obligados.

VII.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 de mayo del año 2014 dos mil catorce el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública; Protección de Información Confidencial y Reservada; así como los de Publicación y Actualización de Información Fundamental; los cuales fueron publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año.

VIII.- Que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base para la clasificación o desclasificación de la información en forma particular.

IX.- Que la Ley General del Sistema de Seguridad Pública es el instrumento jurídico reglamentario del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia. De igual forma, en dicho ordenamiento legal se establece que las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para integrar el Sistema y cumplir con sus objetivos y fines; ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley; entre otros.

X.- Que el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que se encuentra vigente a partir del día siguiente al de dicha difusión, y es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado.

XI.- Que esta Fiscalía General del Estado de Jalisco es sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

XII.- Que el artículo 13 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco establece como obligación de este sujeto obligado, establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. En todo caso reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo las investigaciones que realice la Fiscalía General del Estado a través de sus fiscales o agentes del ministerio público y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normas aplicables.

XIII.- Que el Comisionado de Seguridad Pública tuvo a bien informar a la Unidad de Transparencia mediante oficio FGE/CSPE/4479 F-11603/2018 de fecha 05 cinco de noviembre de 2018 dos mil dieciocho que las videocámaras que conforman el denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco (C5 Escudo Urbano) forman parte de las herramientas táctico operativas con que cuenta esta Dependencia, útiles para el combate frontal a la delincuencia, cuyo objeto es controlar y coordinar la captación de información integral para la atención y toma de decisiones en las emergencias que se presenten en las áreas de seguridad pública, urgencias médicas, movilidad, entre otras; mediante la integración y análisis de información captada a través de su sala de video monitoreo, de la utilización de herramientas tecnológicas, bases de datos o cualquier servicio, sistema o equipo de que disponga, por lo que se estima que al hacerla pública "la ubicación con coordenadas (GSM o UTM) de las cámaras de videovigilancia instaladas en la vía pública del municipio de Guadalajara", se pudiera afectar las estrategias en materia de seguridad del Estado de Jalisco causando con ello un menoscabo a los fines institucionales, además de que se pone en evidencia y se compromete el carácter estratégico con el que deben ser utilizados los recursos táctico-operativos con que cuenta esta Dependencia para cumplir con su alta encomienda en la preservación de las libertades, el orden y la paz públicos en todo el territorio que comprende la entidad federativa. Con lo cual, insistió que, de difundirse la información solicitada, sería mayor el daño causado a la sociedad que el beneficio que pudiera obtenerse tutelando el derecho de un particular sobre el acceso a la información, atentos a lo señalado en el artículo 17 punto 1, fracción I, incisos a), c) y f) de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese sentido, detalló no es únicamente un simple dato estadístico, sino que es información valioso ya que representa parte de las herramientas táctico-operativas con que cuenta esta Dependencia, que en un momento dado se dispone para que los cuerpos de seguridad reaccionen de manera oportuna y eficiente, y en su caso, se coordinen con otras autoridades competentes para la debida atención ante cualquier atentado o amenaza en

contra de la sociedad y de la seguridad pública que pueda representar una seria alteración al orden público. Y que en el presente caso, de obtenerse dicha información precisa, puede ser utilizada por individuos u organizaciones delictivas con tiempo suficiente para realizar análisis minuciosos, comparaciones, asociaciones o deducciones para afectar, neutralizar o evadir la ubicación de las cámaras de video vigilancia para cometer algún delito y así restar la acción y reacción de los elementos que se despliegan y perpetrar algún delito o amenaza lo que pondría en riesgo la integridad de las personas y de la sociedad.

Por tanto, se pudo definir que el Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco (Escudo Urbano C5), es un proyecto en materia de seguridad pública implementado como una estrategia integral de prevención y combate a la delincuencia, a través de una propuesta-solución que incorpora tecnología de nueva generación para fortalecer las acciones en materia de seguridad pública, a través de equipos y sistemas tecnológicos de videovigilancia, que permitan reducir la delincuencia e incrementar la seguridad en esta entidad federativa, generando capacidad de dirigir y atender eventos de forma integrada, permitiendo y facilitando el intercambio de información en tiempo real entre diferentes instancias gubernamentales para el eficiente y eficaz combate al crimen organizado y no organizado.

En este orden, la instalación de equipos y sistemas tecnológicos se determinó y fue proyectada con base a la incidencia delictiva y a la alta probabilidad delictiva; de manera que dicha determinación obedece a lugares que contribuya a la inhibición, prevención y combate a las conductas ilícitas, con el objeto de garantizar el orden y la tranquilidad de los habitantes del Estado de Jalisco, tomando en cuenta entre otros lugares, los identificados como zonas vulnerables, áreas públicas de concentración, vías de tránsito vehicular o peatonal con mayor afluencia, así como sitios con mayor incidencia delictiva.

EN ESTE MOMENTO LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PRESENTES, SE IMPONEN DE DICHO EXPEDIENTE, RELIZAN ANOTACIONES CORRESPONDIENTES Y EL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

Bien, derivado de lo anterior le pido por favor Secretario que dé cuenta a este Comité del análisis efectuado por este órgano, así como del dictamen de clasificación que se somete a consideración.

EN USO DE LA VOZ, EL SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SEÑALA:

Con todo gusto.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales al resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, sometiendo al estudio y análisis de la información pública requerida, así como la prueba de daño remitida por la Oficina del Comisionado de Seguridad Pública, respecto de la información consistente en: la ubicación de cámaras de videovigilancia que se encuentran instaladas en la vía pública, y que son monitoreadas y/o administradas por esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco advierte que parte de la información requerida encuadra en los supuestos de restricción que al efecto establece la Ley especial de la materia y los instrumentos reglamentarios que de ella emanan, suficientes para considerarla temporalmente como de acceso restringido con el carácter de Reservada. De igual manera, determina procedente entregar parte de la información requerida por el solicitante, de acuerdo con la determinación del Pleno del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, al resolver el RECURSO DE REVISIÓN 1389/2018 en la sesión ordinaria del día 24 veinticuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Lo anterior de acuerdo con lo siguiente:

PRIMERO.- El artículo 17 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece el catálogo de la información reservada; entre la cual, en el inciso a) señala que es información reservada aquella cuya difusión comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, la seguridad e integridad de quienes laboran o hayan laborado en estas áreas. Del mismo modo, refiere en su inciso c) que se considera como tal, aquella información que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona. En la misma vertiente, en su inciso f) refiere que será reservada aquella información que cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se transcribe:

SE DA LECTURA AL FUNDAMENTO LEGAL SEÑALADO.

Relacionando lo anterior con el TRIGÉSIMO PRIMERO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública de fecha 28 veintiocho de mayo de 2014 dos mil catorce, emitidos por el anteriormente denominado Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio de ese mismo año; se robustece que la información se clasificará como reservada, en términos de la fracción I inciso a) del artículo 17 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado o del Municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas; de ahí que pueda considerarse entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales, que:

SE DA LECTURA AL FUNDAMENTO LEGAL SEÑALADO.

A la par, el numeral TRIGÉSIMO TERCERO de los mismos Lineamientos Generales, refieren que la información se clasificará como reservada cuando se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, en términos de la fracción I, inciso c) del artículo 17 de la Ley, cuando:

SE DA LECTURA AL FUNDAMENTO LEGAL SEÑALADO.

De igual manera, el Lineamiento TRIGÉSIMO SEXTO del mismo instrumento reglamentario, establece que se clasificará como reservada en términos de la fracción I inciso f) del artículo 17 de la Ley, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública. Al efecto, señalan que se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

SE DA LECTURA AL FUNDAMENTO LEGAL SEÑALADO.

SEGUNDO.- El artículo 7° punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es el ordenamiento legal de aplicación supletoria al ordenamiento local. En este sentido, en su artículo 110 (reformado) se señala que la información podrá clasificarse como reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad pública; pueda poner en riesgo la vida, la salud o la seguridad de cualquier persona física; obstruya actividades de prevención del delito, entre otra. Lo anterior al tenor de lo siguiente:

SE DA LECTURA AL FUNDAMENTO LEGAL SEÑALADO.

Lo anterior se encuentra robustecido con lo establecido en los artículos décimo séptimo y vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron aprobados por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis; conforme se señala a continuación:

El numeral décimo séptimo de dichos Lineamientos Generales, refieren que la información podrá clasificarse como reservada en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando, de difundirse, actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, cuando se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada. De igual manera, cuando se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, indispensable para la provisión de bienes y servicios, entre ellos los de emergencia, o cualquier otro tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional. Así también, dispone que podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan. Lo anterior tal y como se desprende de lo que a continuación se señala:

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

SE DA LECTURA AL FUNDAMENTO LEGAL SEÑALADO.

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

SE DA LECTURA AL FUNDAMENTO LEGAL SEÑALADO.

TERCERO.- Del estudio al fondo del asunto efectuado por la ponencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en la sesión de mérito, este Comité de Transparencia advierte que lo fundado del agravio de la recurrente deviene de la percepción de la parte instructora, al señalar que la información pretendida constituye un hecho notorio, toda vez que la ubicación de las cámaras de videovigilancia instaladas en la vía pública se encuentran a la vista de cualquier persona. Sin embargo, contrario a la percepción de la ponencia, la ubicación de las cámaras de videovigilancia no constituye un hecho notorio, ya que desde un punto de vista jurídico, como lo ha interpretado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (por analogía) se entiende que lo constituye cualquier acontecimiento de dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a emitirse una decisión judicial, en el entendido de que no existe duda ni discusión. Lo anterior de acuerdo con la Tesis Jurisprudencial que a continuación se invoca: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

SE DA LECTURA AL FUNDAMENTO LEGAL SEÑALADO.

Aunado a lo anterior, este Comité de Transparencia encuentra que, por analogía al caso que nos ocupa, dicho criterio se robustece con el contenido de la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

SE DA LECTURA AL FUNDAMENTO LEGAL SEÑALADO.

De lo anterior, es diversa la percepción del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco para considerar la información solicitada como un hecho notorio, ya que asegura que se encuentra a la vista de cualquier persona, ya que la instalación de estas obedece a puntos estratégicos que no necesariamente están a la vista de cualquier persona, y no todas las cámaras instaladas en la vía pública son administradas u operadas por la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

CUARTO.- Señala la misma ponencia que, el artículo 187 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, establece que los particulares previo convenio con el Escudo Urbano C5, podrán conectar sus equipos y sistemas tecnológicos privados a los sistemas de que disponga dicho Escudo, por lo cual deduce que se trata de información a la que cualquier ciudadano puede acceder. Si bien, dicho numeral establece la posibilidad de la conexión de equipos privados a la infraestructura del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco (Escudo Urbano C5), no se debe perder de vista que dicho numeral expresamente señala como finalidad primaria de dicha conectividad la atención a eventos con reacción inmediata, se aclara que no tiene fines distintos si no a los relacionados con el combate y prevención de delitos. En esta vertiente, se insiste que la ubicación de las cámaras de videovigilancia fue seleccionada coordinadamente entre los municipios que forman parte de dicho Proyecto y la Fiscalía General del Estado de Jalisco con base en mapas criminógenos y zonas vulnerables; por lo cual, es preciso establecer que las tareas de seguridad pública recaen sólo en la autoridad responsable de la misma, siendo en este caso el Estado y los Municipios.

De lo anterior, es importante precisar que la ubicación de las cámaras de videovigilancia no se trata de sentido llano de una política pública como erróneamente consideró el recurrente, entendidas estas como las acciones que permiten un mejor desempeño gubernamental, tanto al interior como al exterior del aparato público; lo cual nos permite reiterar que la ubicación de las cámaras de videovigilancia es un tema indubitadamente de seguridad pública, y de estrategia de operatividad de combate al delito. Por tanto, la instalación de las cámaras de videovigilancia se realiza en lugares estratégicos en los que sea posible prevenir, inhibir y combatir el delito, para efecto de garantizar el orden, la tranquilidad de los habitantes del Estado de Jalisco; sobremanera, esta información debe estar protegida y sólo deben tener acceso aquellos que la requieran para el cumplimiento de sus funciones, puesto que de dar a conocer la ubicación exacta de estas herramientas, sin duda alguna se mermarían las estrategias implementadas en el Estado de Jalisco para la prevención y el combate al delito, y pone en riesgo las estrategias operativas y de inteligencia que se aplique en dichos sitios para el objetivo primordial de dicho proyecto.

QUINTO.- Por su parte, este Comité de Transparencia considera oportuno invocar el contenido de lo establecido en la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, que fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 02 dos de junio de 2018 dos mil dieciocho, mediante DECRETO NÚMERO 26835/LXI/18, en el cual, expresamente señala que la información relacionada con la operación del "Escudo Urbano C5" y sus sistemas será considera reservada, de conformidad con la legislación aplicable. En esta vertiente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que se considera con tal carácter aquella que por disposición legal expresa le confiera. Caso en el cual nos encontramos, ya que la información pretendida está directamente relacionada con la operación del Escudo Urbano C5.

Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

SE DA LECTURA AL FUNDAMENTO LEGAL SEÑALADO.

Del estudio y análisis efectuado a dichas disposiciones legales, así como a las consideraciones del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en la sesión de mérito, concatenadas con la solicitud de información que nos ocupa, este Comité de Transparencia considera que la divulgación de la información pretendida, consistente en: "... ubicación con coordenadas (GSM o UTM) de las cámaras de videovigilancia instaladas en el municipio de Guadalajara." (sic), representa un riesgo real, demostrable e identificable significativo al interés público, ya que con ello se pudiesen producir afectaciones a las estrategias que en materia de seguridad pública ha emprendido el Gobierno de Jalisco que recaerían en perjuicio de la sociedad en su conjunto; específicamente porque contribuyen a menoscabar, obstaculizar o dificultar estrategias o acciones que lleva a cabo esta Fiscalía General del Estado de Jalisco y autoridades municipales para el combate a la delincuencia común y organizada. Además, el hecho de permitir el acceso, entrega y/o difusión se comprometería la seguridad pública en el Estado, ya que daría cabida a una identificación de equipo tecnológico con fines de vigilancia y posible destrucción, inhabilitación de la estructura que nos ocupa, que sin duda alguna corresponde a estrategias en materia de seguridad pública, ya que la misma atiende y provee de servicios de emergencia cuyas afectaciones pudiesen debilitar o quebrantar la seguridad pública. Cabe destacar que quienes tengan acceso íntegro a la ubicación exacta de las cámaras de videovigilancia pudiese ser aprovechada para conocer la

capacidad de reacción de instituciones encargadas de la seguridad pública en el Estado de Jalisco, y con ello obtener un panorama real del sistema de videovigilancia que se tiene proyectado fortalecer, útiles para planear, así como para crear patrones táctico operativos por parte de las corporaciones en materia de seguridad y materializar ilícitos, que entorpecería las labores propias de esta Institución.

Por tanto, a consideración de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco el daño que se produciría con la revelación de la información que precise la ubicación de cámaras de videovigilancia que se encuentran instaladas en la vía pública, y que son monitoreadas y/o administradas por esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, se hace consistir en lo siguiente:

Daño Presente.- La seguridad pública, es una función a cargo de la federación, la entidades federativas y los municipios, y tiene como fines primordiales salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos en todo el territorio nacional, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende atendiendo a dicha encomienda como una función del Estado esencial para la vida en sociedad, por lo cual el dar a conocer la información concerniente a la ubicación exacta de las videocámaras, puede poner en riesgo las estrategias de seguridad empleadas por este Comisionado de Seguridad Pública del Estado, encaminadas a la protección de los ciudadanos de la Zona Metropolitana de Guadalajara y de la zona conurbada, o menoscabar la capacidad de reacción y toma de decisiones y correcta ejecución de acciones en situaciones de emergencia, ya que con dicho Sistema de Video vigilancia se busca la preservación del orden y la paz públicos, y en general la atención de cualquier acontecimiento que pueda implicar un riesgo a la población.

Asimismo, el revelar los puntos específicos de Guadalajara en los que se lleva a cabo el monitoreo y vigilancia de la vía pública a través del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco (C5 Escudo Urbano), se estaría evidenciando potencialmente las estrategias que en materia de seguridad pública se implementan por parte de este Comisionado de Seguridad Pública del Estado, al hacer del conocimiento al solicitante de acceso a la información los puntos de ubicación de cada una de las cámaras, lo que tendría como efecto deducir los puntos criminógenos y zonas vulnerables así como facilitar a quienes se dedican a cometer ilícitos, el tipo de acciones encaminadas a la administración del uso de este tipo equipo, y a contrario sensu conocer los puntos que no cuentan con video vigilancia de las corporaciones en materia de seguridad facilitando con ello la comisión de conductas delictivas, además de que se pondrían en riesgo la seguridad ciudadana y de las propias instituciones.

Como parte de las estrategias en materia de seguridad pública emprendidas por el Gobierno de Jalisco, específicamente dentro del actual proyecto denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco (Escudo Urbano C5), el objeto de dicho sistema es monitorear en tiempo real los casos de emergencia y los casos que pudieran constituir delitos a efecto de que los cuerpos de seguridad reaccionen de manera oportuna y eficaz, permitiendo incluso la coordinación con las distintas autoridades que en el ámbito de sus respectivas competencias participan y coadyuvan en la función de la seguridad pública para la debida prevención, investigación y persecución de los delitos; por lo cual, de dar a conocer la ubicación exacta de las cámaras de video vigilancia pondría en riesgo la efectividad de dicho proyecto al desconocer el tratamiento que se pueda dar a dicha información, ya que una vez que se permite el acceso a una persona se pierde el control que se puede tener sobre su difusión y uso, por lo que se considera oportuno y lo menos lesivo restringir dicha información.

Daño probable.- Se configura con la divulgación de la información relativa a la ubicación exacta de las cámaras de vídeo, pudiendo contribuir a la posibilidad de que sea empleada por grupos delictivos, facilitando la planeación y ejecución de actos ilícitos, pues al conocer la ubicación de las cámaras mencionadas, se puede contar con información que menoscabe las estrategias de seguridad y por consecuencia se pudieran entorpecer el resultado de las mismas, por lo tanto el riesgo producido supera el interés público de que sea difundida.

De igual forma debe considerarse que al proporcionar la ubicación exacta de las videocámaras se estaría poniendo en riesgo el patrimonio del estado, al efectuarse un atentado y hasta una destrucción de dichos aparatos, y con ello las estrategias para el combate a la delincuencia común y organizada.

Cabe destacar que, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco (reformada), la instalación de dichas herramientas tecnológicas debe realizarse en sitios en donde sea posible inhibir y combatir conductas ilícitas, para garantizar el orden y la tranquilidad de los habitantes del Estado de Jalisco. Adicionalmente, el artículo 192 del mismo ordenamiento legal dispone que se considerará como información reservada cuando su divulgación pueda ser utilizada para actualizar o potencializar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado.

Adicionalmente se debe tomar en consideración que la infraestructura en la que se tienen instaladas las cámaras de videovigilancia tiene componentes informáticos y tecnológicos que conjuntamente conforman una estructura que física y operativamente funcionan para el fin que fueron destinados, por lo que al entregar la información requerida por el solicitante no solo se estaría entregando la ubicación de las cámaras,

sino que se pondría en riesgo la eficacia del proyecto denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco (Escudo Urbano C5).

Daño Específico.- Se configura con la difusión de la información relativa a la ubicación exacta de las videocámaras, que se pudiera traducir en acercar elementos y datos específicos al delincuente común o grupos delictivos organizados, lo que podría originar una perturbación a la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida de las personas, además de dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas, resguardar el orden y la seguridad pública, especialmente se materializa el riesgo de que personas con pretensiones delictivas cuenten con información para materializar sus intereses ilícitos en contra de ciudadanos, empresas e incluso de servidores públicos y por ende las funciones institucionales de este Comisionado de Seguridad Pública del Estado de Jalisco.

En este daño específico se considera de vital importancia entender que toda la información sea pública no significa que toda la información deba y pueda ser divulgada en aras de garantizar el derecho a su acceso a la ciudadanía, porque con ello puede causarse daño a un interés público jurídicamente superior, tales como la seguridad pública o la seguridad nacional, por lo tanto bajo esa premisa debe prevalecer el interés general sobre el particular, dada cuenta como se ha dado que su entrega trunca, menoscaba y entorpece la capacidad de esta Institución para hacer frente a la delincuencia y, resta eficiencia y eficacia a las estrategias en materia de seguridad pública implementadas para reducir la incidencia delictiva y el combate frontal al crimen organizado.

Lo anterior es así tomando en consideración que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley, en las respectivas competencias que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21; debe tenerse en cuenta que dicha función es un servicio esencial para la sociedad, donde dar a conocer información precisa y detallada consistente en la ubicación exacta de las cámaras de videovigilancia instaladas en la vía pública, podría menoscabar la capacidad de las autoridades para hacer frente a la obligación constitucional de preservar el orden social. En este sentido, de dar a conocer con precisión los puntos en donde se lleva a cabo el monitoreo y la vigilancia de la vía pública, permitiría deducir, a quien se imponga de dicha información, los puntos donde se carece de vigilancia por parte de las corporaciones en materia de seguridad pública; lo cual podría ser blanco de organizaciones criminales que pretendan afectar los mismos, pues revelaría aquellos puntos que son vulnerables que no cuentan con vigilancia a través del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco (Escudo Urbano C5), facilitando así la comisión de diversos delitos.

Cabe destacar que, como parte de las estrategias en materia de seguridad pública emprendidas por el Gobierno de Jalisco, específicamente dentro del actual proyecto denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco (Escudo Urbano C5), el objeto de dicho monitoreo es la vigilancia permanente en sitios donde se tiene registro de alta incidencia delictiva; por lo cual, de dar a conocer su ubicación exacta pondría en riesgo la efectividad del proyecto de videovigilancia, sobre todo la prevención del delito encaminada a reducir la comisión de los delitos dentro del radio de visualización de dichos dispositivos, ya que como se mencionó anteriormente, la intención es reducir y evitar la comisión de probables hechos delictivos mediante la detección oportuna, así como la reacción inmediata de las autoridades competentes.

Cabe precisar que en la actualidad México vive un conflicto armado de gran escala entre el gobierno y el crimen organizado en algunas regiones del país, encontrándose entre ellas el Estado de Jalisco, y si estas organizaciones criminales a las que se enfrentan elementos de seguridad pública, prevención y persecución del delito tienen acceso a información detallada, precisa y oportuna en materia de seguridad pública, podrían buscar su menoscabo o debilitamiento. Sobremanera, esta Fiscalía General del Estado de Jalisco desconoce el tratamiento que se pueda efectuar a dicha información; por lo cual, considera oportuno, a través del presente criterio de clasificación, restringir dicha información.

Por consiguiente, es dable concluir que la divulgación de la información solicitada, además de poner en riesgo las medidas a las que se hace referencia, que están relacionadas con la prevención y persecución de los delitos, produciría un riesgo que supera el interés público general de que sea difundida, puesto que si dicha información llega a manos del crimen organizado podría ocasionar que, habida cuenta de los sitios en donde sí se tiene vigilancia y los puntos que no cuentan ella, se planeen y materialicen delitos en zonas vulnerables. De igual manera, no se descarta la posibilidad de que, a raíz de la publicación y difusión de dicha información, con certeza de la ubicación exacta de los sitios en donde se encuentran instaladas cámaras de videovigilancia, pueda ser utilizada o aprovechada para destruir, inhabilitar o sabotear estas acciones y estrategias para el combate a la delincuencia común u organizada.

De igual manera, es preciso reitera que, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco (reformada), la instalación de dichas herramientas tecnológicas debe realizarse en sitios en donde sea posible inhibir y combatir conductas ilícitas, para garantizar el orden y la tranquilidad de los habitantes del Estado de Jalisco. Adicionalmente, el artículo 192 del mismo ordenamiento legal dispone que se considerará como información reservada cuando su divulgación pueda ser utilizada para actualizar o potencializar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado.

Por lo anterior, al tener certeza de los puntos estratégicos en donde se tienen instaladas cámaras de videovigilancia se puede deducir aquellos sitios en los que no se cuenta con suficiente vigilancia para mantener el orden, lo cual daría cabida a la planeación y posterior materialización de ilícitos, en perjuicio de propietarios de casa habitación, negocios, entre ellos instituciones bancarias, o zonas en donde se pueda llevar a cabo delitos que atenten contra la libertad de las personas, así como el libre desarrollo de estas.

No es óbice lo anterior para señalar que la infraestructura en donde se tienen instaladas cámaras de videovigilancia en la vía pública, estará equipada con componentes como lo son botones de pánico, sensores de movimiento y audio; por lo cual, no sólo se estaría proporcionando información referente a la ubicación de cámaras, sino que también se entregaría información que comprometería la eficacia del proyecto en mención, ya que no son dispositivos que se encuentren física, operativa y funcionalmente aislados, sino que constituyen un componente de la infraestructura y tecnología de las cámaras de videovigilancia. Con lo anterior, es posible que la destrucción o inhabilitación busque el menoscabo de los componentes adicionales, incrementando así el daño ocasionado en perjuicio de la sociedad en su conjunto.

Por tanto, el daño que se hace consistir se configura con la difusión de la información relativa a la ubicación exacta de las videocámaras, que se pudiera traducir en acercar elementos y datos específicos al delincuente convencional así como a los integrantes de grupos delictivos, lo que podría originar una perturbación a la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida de las personas, además de dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas, resguardar el orden y la seguridad pública, especialmente se materializa el riesgo de que personas con pretensiones delictivas cuenten con información para materializar sus intereses ilícitos en contra de ciudadanos, empresas e incluso de servidores públicos y por ende las funciones institucionales que recaen en el Comisionado de Seguridad Pública del Estado de Jalisco. Por lo tanto, la afectación recae en la protección de la ciudadanía especialmente del municipio de Guadalajara, que es el pretendido; ya que con dicho sistema busca la preservación del orden y la paz públicos en general.

Lo anterior sin descartar el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, así como del de protección de información reservada, contraviniendo el objeto principal de consolidar un estado de derecho.

En esta vertiente, se considera que el daño producido atenta contra el interés público protegido por ley, toda vez que con su revelación se pone en riesgo la integridad física y el patrimonio de las personas que se encuentren en esta entidad federativa; trunca, entorpece y menoscaba la capacidad de esta Institución para hacer frente a la delincuencia y, resta eficiencia y eficacia a las estrategias en materia de seguridad pública implementadas para reducir la incidencia delictiva y el combate frontal al crimen organizado.

Derivado de lo anterior, es convincente enunciar que el derecho humano de acceso a la información pública no es absoluto, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes; tan cierto es que el mismo numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, precisa que en principio toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó en la tesis 2a. XLIII/2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, página 733 correspondiente al mes de abril del año 2008 dos mil ocho, que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública, no constituye una violación al derecho fundamental consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca: TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

SE DA LECTURA AL FUNDAMENTO LEGAL SEÑALADO.

No obstante lo anterior, observando y aplicando el principio de Máxima Publicidad, este Comité de Transparencia considera que no se materializan los riesgos señalados anteriormente, al proporcionar la información que precise la ubicación de cámaras de videovigilancia instaladas en la vía pública del municipio de Guadalajara, Jalisco, que cuenten con Botón de Pánico. Lo anterior es así, dado que como lo señala la parte recurrente, el Botón de Pánico es una herramienta para proveer de servicios de emergencia a la población que así lo requiera; por lo cual, es acertado hacer entrega de dicha información, de acuerdo con los registros que posee la Oficina del Comisionado de Seguridad Pública, con la salvedad de que dicha información debe ser considerada como preliminar, dado que está sujeta a las necesidades del servicio. Es decir, la ubicación puede variar si no es funcional o por razones de seguridad deba ser reubicada.

Lo anterior genera certeza en la sociedad respecto de la cantidad las herramientas que en materia de seguridad se encuentran al alcance de cualquier persona, para hacer uso de ellos y solicitar la asistencia y/o auxilio de servicios de emergencia, cuerpos de seguridad pública y/o protección civil.

EN USO DE LA VOZ EL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, COMO INTEGRANTE DEL COMITÉ SEÑALA:

Le agradezco Secretario, tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, someto a consideración para la votación correspondiente las siguientes conclusiones:

PRIMERO. Que es procedente clasificar como información Reservada la información relativa a la ubicación de cámaras de videovigilancia que se encuentran instaladas en la vía pública, y que son monitoreadas y/o administradas por esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, por las razones y fundamentos expuestos en el presente dictamen de clasificación.

SEGUNDO. Que es procedente proporcionar al solicitante, en estricto apego al principio de Máxima Publicidad, la información consistente en el documento que contenga o precise la ubicación de las cámaras de videovigilancia a cargo de la Fiscalía General del Estado de Jalisco instaladas en la vía pública, específicamente en el municipio de Guadalajara, exclusivamente de aquellas que cuenten con botón de pánico. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el cuerpo del presente instrumento.

TERCERO. Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Periodo que se considera razonable dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se lleva cabo.

CUARTO. Regístrese la presente acta en el índice de información Reservada y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTO. Notifíquese al solicitante del contenido del presente dictamen, realícense actos positivos para efecto de modificar la respuesta de este sujeto obligado y notifíquese al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Por lo cual, pregunto:

¿Secretario del Comité?

Responde: A FAVOR

Mi voto también es a favor, con lo cual se tiene aprobado el presente criterio para confirmar la declaración de inexistencia y justificar tal carácter, por mayoría de votos. Lo anterior en ausencia del Presidente de este Comité, el Fiscal General del Estado de Jalisco.

CIERRE DE SESIÓN

ACTO CONTINUO LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PRESENTES FIRMAN DE CONFORMIDAD, Y SE DECLARA EL CIERRE DE LA SESIÓN.

Siendo las **09:42** horas del día **08 de noviembre de 2018** se decreta el cierre de la sesión de trabajo.